



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-591/2021

**ACTORES:** GONZALO ADÁN GUERRERO  
TREVIÑO Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que emite el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la competencia para conocer del asunto es de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México**, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-591/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 **Convocatoria interna.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Registro de los actores.** Señalan los accionantes que, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, ingresaron a la plataforma digital fijada para llevar a cabo su registro al proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputada migrante para la Ciudad de México.
- 4 **Acto impugnado.** A decir de los actores, el cuatro de abril del año en curso, se percataron que sus registros no fueron tomados en consideración, a pesar de cumplir con los requisitos, por tanto, controvierten la selección interna e insaculación para elegir al candidato a diputado migrante para la Ciudad de México y federal, en el ejercicio electoral 2020-2021, de MORENA.
- 5 **Juicio ciudadano.** El trece de abril de dos mil veintiuno, los promoventes presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir los actos de la Comisión de Elecciones de MORENA, descritos en el párrafo que antecede.
- 6 **Recepción y turno.** Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 8 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>1</sup>.
- 9 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 10 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

## 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- 11 Si bien los actores al momento de identificar el acto reclamado señalan la selección interna e insaculación para elegir al candidato a diputado migrante para la Ciudad de México y *federal*, en el ejercicio electoral 2020-2021, de MORENA, lo cierto es que sus agravios están dirigidos a

---

<sup>1</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cuestionar lo relativo a la candidatura para diputaciones migrantes al Congreso de la Ciudad de México.

### **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

- 12 La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias.
- 13 Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

- **Marco normativo**

- 14 El artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento legal.
- 15 Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal, en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.
- 16 La Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos,



así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

17 Por otra parte, conforme con el artículo 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, **de diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- **Caso concreto**

- 18 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los actores impugnan la determinación la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relativa a la selección interna e insaculación para elegir al candidato a diputado migrante para la Ciudad de México, en el ejercicio electoral 2020-2021.
- 19 En ese orden de ideas, conforme las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 20 Lo anterior, porque la *litis* está relacionada con la designación de la candidatura a diputado migrante para la Ciudad de México, del partido político MORENA.
- 21 Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de

**SUP-JDC-591/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

casos<sup>2</sup>. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

- 22 Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.
- 23 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** **Remítase** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.